

Republica de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante FREDY BENITEZ VELEZ
Demandado NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicación 47-001-3333-004-2013-00035-00

Mediante apoderado judicial el señor Freddy Benítez Vélez, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación Mindefensa-Ejercito Nacional.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. De las declaraciones de la demanda.

Con respecto a las pretensiones de la demanda, es necesario señalar que las mismas no son claras en virtud que no determina si lo que se pretende es la declaratoria de un acto administrativo ficto o presunto, puesto que el actor señala que existen actuaciones administrativas que constituyen el acto ficto o presunto, tales como el oficio No. OFI11-99018 MDSGDPS-22 del 14 de octubre de 2011, 20115300966941 fechado 15 de noviembre de 2010, 20115300966941 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DISPO-FALL-177, fechado 25 de noviembre de 2011, oficio No. 2887 MDAGPS-177 de fecha 15 de junio de 2012.

En este sentido, se le exhorta a la parte actora para que realice una reformulación de las pretensiones de la demanda, en la cual se maneje un esquema más **breve y puntual** de lo que pretende dentro del plenario.

2. Del concepto de violación.

Además de lo expuesto, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., establece que dentro de los requisitos de la demanda es preciso señalar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, se advierte que en el concepto de violación de la demanda no se desarrolla con claridad las normas que se creen quebrantadas puesto que el actor solo realiza una mera citación o transcripción de las normas y de jurisprudencia, se advierte que es preciso señalar porque el acto demandado es acusado de violatorio, es deber de la parte actora formular claramente el concepto de violación.

En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para desarrolle de manera clara y completa las normas violadas y el concepto de violación.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

R E S U E L V E

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. Reconocer** personería al doctor Manuel Salvador Góngora Giraldo, identificado con C.C. 12.542.707 de Santa Marta., abogado con Tarjeta Profesional No. 44.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Omar Delgado Cortes, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia**

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante PEDRO LUIS BARROS BARROS Y OTROS
Demandado NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLINAL
Radicación 47-001-3333-004-2013-00033-00

Mediante apoderado judicial los señores Pedro Luís Barros Barros, Francisco Javier Barros Molina, Cristina Isabel Molina Florez y Brígida Leonor Barros Philips, presentaron demanda de bajo el medio de control reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-Polinal.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que en el escrito introductorio de la demanda, como en el poder para actuar, el apoderado de la parte actora manifiesta impetrar bajo el medio de control de reparación directa demanda contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-Policía Nacional, pues bien echando mano de la norma contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A., esta expresa claramente que la demanda debe contener la designación de las partes y sus apoderados, pues bien de lo anterior se desprende una inconsistencia entre dicho escrito introductorio y la solicitud de conciliación presentada en la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos fechada 12 de agosto de 2012 debido que en esta ultima se obvio incluir a la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como corporación accionada dentro del proceso. En este sentido, se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones o falencias a fin de continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. Reconocer** personería al doctor Luis Eduardo Sanjuán Perdomo, identificado con C.C. 12.557.908 de Santa Marta., abogado con Tarjeta Profesional No. 58.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Omar Delgado Cortes, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ**

Republica de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante ARMANDO PEREZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado NACION-MINTRANSPORTE-ANI-FENOCO S.A.-PRODECO S.A.-
 SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CORDOBA S.A.
Radicación 47-001-3333-004-2013-00009-00

Mediante apoderado judicial los señores Armando Pérez Sánchez, María Anavelina Mendoza de Pérez, Haidy Pérez Mendoza y Oswaldo Pérez Mendoza, presentaron demanda de bajo el medio de control de reparación directa contra la Nación-Mintransporte-ANI-Fenoco S.A.-Prodeco S.A.-Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que en el escrito introductorio de la demanda, el apoderado de la parte actora manifiesta impetrar bajo el medio de control de reparación directa demanda contra la Nación-Mintransporte-Agencia Nacional de Infraestructura ANI-Fenoco S.A.-Prodeco S.A.-Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., pues bien revisando detenidamente los poderes aportados en la demanda por los accionantes, se tiene que se obvió integrar a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, entendiéndose que la parte actora no tiene facultad para integrar como accionada la predicha entidad.

En este sentido, se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones o falencias a fin de continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. Reconocer** personería al doctor Gustavo Adolfo González Ramos, identificado con C.C. 85.473.167 de Santa Marta., abogado con Tarjeta Profesional No. 111.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Omar Delgado Cortes, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

Republica de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante YOCER DE JESUS JIMENEZ YANCE Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA MAGDALENA
Radicación 47-001-3333-004-2013-00034-00

Mediante apoderado judicial los señores Yocer de Jesús Jiménez Yance, Maidoles de Jesús Molina puello, Karina del Socorro Caballero Molina, Walter Caballero Molina, Sandryth Mugno Caballero, Walberto Caballero Tapias, Luz Eliana Caballero Molina, Elsy Caballero Molina, Joao Caballero Molina, presentaron demanda de bajo el medio de control de reparación directa contra el Municipio de Nueva Granada Magdalena.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que los documento anexados como pruebas fueron arribados en copia simple, tal como es el caso de la copias aportadas a folios 36-90, por otra parte de advierte que revisado el libelo no están aportados los registros civiles de los señores Yocer de Jesús Jiménez Yance, Walberto Caballero Tapias y Maidoles de Jesús Molina Puello, sumado a esto la dirección de correo electrónico del Municipio de Nueva Granada que se suministró para las notificaciones judiciales no es el medio idóneo, toda vez que este solo esta habilitado para las quejas y reclamos, no cumple lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., toda vez que el buzón de correo electrónico debe ser exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. En este sentido, se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones o falencias a fin de continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. Reconocer** personería al doctor Carlos Quinto Angarita Ortiz, identificado con C.C. 19.588.515 de Fundación Magdalena., abogado con Tarjeta Profesional No. 77.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Omar Delgado Cortes, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante RAFAEL ARIAS ORTEGA
Demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Radicación 47-001-3333-004-2013-00011-00

Mediante apoderado judicial el señor Rafael Arias Ortega, presentaron demanda de bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que el acto acusado No. 2-2013-00513 del 15 de febrero de 2013, no cumple lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual expresa que la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según fuere el caso, y dado que este no tiene la constancia de notificación, no podrá dársele curso al proceso hasta tanto se corrija esta falencia; de otro lado es deber del juez poner de presente las inconsistencias encontradas en el libelo, Tiénese que los contratos de prestación de servicios vistos a folios 16-32, están aportados en copia simple; sumado a esto no formula claramente el concepto de violación pues no basta el hecho de transcribir las normas y jurisprudencias, se debe argumentar porque el acto demandado es acusado de violatorio, también debe ir concordante con la naturaleza del acto violado y en este caso no dice en que consiste la violación del derecho. En este sentido, se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones a fin de continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. Reconocer** personería al doctor Nicolás de la Valle Martínez, identificado con C.C. 19.140.707 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 13.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Omar Delgado Cortes, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante OMAR DELGADO CORTES
Demandado MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA
Radicación 47-001-3333-004-2013-00023-00

Mediante apoderado judicial el señor Omar Delgado Cortes, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Cienaga Magdalena.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto a las pretensiones de la demanda, es necesario señalar que las mismas no son claras en virtud que no se determina lo que se pretende, pues no individualiza en debida forma el acto cuya nulidad solicita, debido a que el acto que demanda fechado 8 de junio de 2011, corresponde a una solicitud elevada ante el Acalde Municipal de Cienaga de la época en este sentido se entiende que no hay acto acusado; además no indica con certeza contra quien dirige la demanda, puesto que el actor aporta respuesta de otros actos administrativos y no se tiene certeza si son o no demandados; sumado a esto el escrito precitado no es aportado en copias autenticas con constancias de notificación, tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 166.

Además de lo expuesto, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., establece que dentro de los requisitos de la demanda es preciso señalar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, se advierte que los mismos se refieren a prestaciones de carácter laboral, empero la causa pretendí gira en torno al otorgamiento de un subsidio o ayuda para la un proyecto de microempresas, por lo cual se debe señalar claramente las normas violadas y el concepto de violación acorde con la naturaleza del acto demandado.

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A. y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., establece que la notificación de la

demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, por lo que se considera necesario que en virtud a la carga establecida por la norma citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

R E S U E L V E

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. Reconocer** personería al doctor Haroldo Javier Juviano Ruiz, identificado con C.C. 12.614.175 de Ciénaga Magdalena, abogado con Tarjeta Profesional No. 45.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Omar Delgado Cortes, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante JAIRO RAFAEL MEJIA RUIZ
Demandado MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA
Radicación 47-001-3333-004-2013-00024-00

Mediante apoderado judicial el señor Jairo Rafael Mejia Ruiz, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Cienaga Magdalena.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto al acto acusado contenido en el oficio de fecha 26 de enero de 2012, se tiene que este es aportado en copias simples sin constancias de notificación, lo que contraría lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A..

Además de lo expuesto, el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., establece que dentro de los requisitos previos a demandar, se debe adelantar el tramite de la conciliación extrajudicial ya que este constituirá requisito de procedibilidad en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, revisado el libelo se tiene que no se encuentra acreditado este requisito para acudir ante esta jurisdicción.

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A. y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, por lo que se considera necesario que en virtud a la carga establecida por la norma citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

R E S U E L V E

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. Reconocer** personería al doctor Haroldo Javier Juviano Ruiz, identificado con C.C. 12.614.175 de Ciénaga Magdalena, abogado con Tarjeta Profesional No. 45.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Jairo Rafael Mejía Ruiz, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

Republica de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante WILSON SANCHEZ VASQUEZ
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-DIRECCION MARITIMA DE SANTA MARTA-
CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA
Radicación 47-001-3333-004-2013-00005-00

Mediante apoderado judicial el señor Wilson Sánchez Vásquez, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Mindefensa-Dirección Marítima de Santa Marta-Capitanía de Puerto de Santa Marta

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto a la Resolución No. 326 del 18 de diciembre de 2009, de la cual se pretende su nulidad, esta aportada en copia simple y sin la constancia de notificación tal cual lo establece el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A. y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, por lo que se considera necesario que en virtud a la carga establecida por la norma citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Omar de Jesús Avendaño cantillo, identificado con C.C. 85.452.853 de santa marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 81.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Wilson Sánchez Vásquez, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia**

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante	JUAN QUINTERO QUINTERO
Demandado	CASUR
Radicación	47-001-3333-004-2013-00036-00

Mediante apoderado judicial el señor Juan Quintero Quintero, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto al Oficio No. 6683/OAJ de fecha 25 de julio de 2007, del cual se pretende su nulidad, esta aportada en copia simple y sin la constancia de notificación tal cual lo establece el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

R E S U E L V E

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Carlos Julio Morales Parra, identificado con C.C. 19.293.799 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Omar Delgado Cortes, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

Republica de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR
Demandado DISTRITO DE SANTA MARTA Y CONSEJO DISTRITAL
Radicación 47-001-3333-004-2013-00038-00

Mediante apoderado judicial la señora Liliana Consuelo Miranda Altamar, presentaron demanda de bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito de Santa Marta y el Consejo Distrital de Santa Marta.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que la parte actora equivoca al determinar el extremo pasivo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez determina como accionadas al Consejo Distrital de Santa Marta y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, siendo que la primera carece de personería jurídica y la segunda única y exclusivamente actúa como interviniente en las acciones que ella encuentra conveniente; de otro lado es deber del Juez poner de presente las inconsistencias encontradas en el libelo, Tiénese que los contratos de prestación de servicios vistos a folios 49-93, están aportados en copia simple.

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A. y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, por lo que se considera necesario que en virtud a la carga establecida por la norma citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Camilo José David Hoyos, identificado con C.C. 12.550.883 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 43.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Liliana Consuelo Miranda Altamar, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

Republica de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante JAVIER JOSE GALUE HINOJOSA
Demandado DISTRITO DE SANTA MARTA Y CONSEJO DISTRITAL
Radicación 47-001-3333-004-2013-00037-00

Mediante apoderado judicial el señor Javier José Galue Hinojosa, presentaron demanda de bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito de Santa Marta y el Consejo Distrital de Santa Marta.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que la parte actora equivoca al determinar el extremo pasivo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez determina como accionadas al Consejo Distrital de Santa Marta y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, siendo que la primera carece de personería jurídica y la segunda única y exclusivamente actúa como interviniente en las acciones que ella encuentra conveniente; de otro lado es deber del Juez poner de presente las inconsistencias encontradas en el libelo, Tiénese que los contratos de prestación de servicios vistos a folios 60-89, están aportados en copia simple.

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A. y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, por lo que se considera necesario que en virtud a la carga establecida por la norma citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Camilo José David Hoyos, identificado con C.C. 12.550.883 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 43.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Javier José Galue Hinojosa, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia
Teléfono 431 52 77**

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante PETRONA MERIÑO OSORIO
Demandado Nación-Mineducación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del
Magisterio-Departamento del Magdalena
Radicación 47-001-3333-004-2013-00006-00

Mediante apoderado judicial, la Señora Petrona Meriño Osorio presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Mineducación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Magdalena

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 (Art. 171).

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Petrona Meriño Osorio, mediante apoderado judicial, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio Departamento del Magdalena.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído a la Nación-Mineducación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Gobernador del Departamento del Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio;** luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a

disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del c.p.a.c.a., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del c.p.a.c.a.), en especial el expediente prestacional de la señora Petrona Meriño Osorio, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.925.148

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer personería a la doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.082.915.958 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 225.123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora Petrona Meriño Osorio, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia
Teléfono 431 52 77

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante FERNANDO JIMENEZ RIOS
Demandado CREMIL
Radicación 47-001-3333-004-2013-00029-00

Mediante apoderado judicial, el Señor Fernando Jiménez Ríos presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 (Art. 171).

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Fernando Jiménez Ríos, mediante apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-.

2.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al Director Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

5.-**Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio;** luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del c.p.a.c.a., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del c.p.a.c.a.), especialmente copias auténticas del expediente prestacional del señor Fernando Jiménez Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.819.862

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería a la doctora LESBIA DEL SOCORRO MELO ZUÑIGA, identificado con C.C. 36.536.301 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 68.108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Fernando Jiménez Ríos, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia
Teléfono 431 52 77**

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante LUIS OLGER MENESES NAVARRO
Demandado CREMIL
Radicación 47-001-3333-004-2013-00030-00

Mediante apoderado judicial, el Señor Luis Olger Meneses Navarro presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 (Art. 171).

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Luis Olger Meneses Navarro, mediante apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-.

2.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al Director Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-**Notifíquese** personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio;** luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del c.p.a.c.a., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que debe aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del c.p.a.c.a.), especialmente copia autentica del expediente administrativo del señor Luís Olger Meneses Navarro, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.533.509.

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería al doctor JUAN CARLOS MORA GARCIA, identificado con C.C. 80.768.866 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 198.616 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Luís Olger Meneses Navarro, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia
Teléfono 431 52 77

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante EDISON EMILIO ROSADO CUAO y OTROS
Demandado DISTRITO DE SANTA MARTA
Radicación 47-001-3333-004-2013-00039-00

Mediante apoderado judicial, los señores Edison Emilio Rosado Cuao, Sandra Viviana Rodríguez Machi, Atala Huelvas Orozco, José de la Cruz Huelvas Orozco y Carlos Alberto Yance Osorio presentaron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Distrito de Santa Marta.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 (Art. 171).

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por los señores Edison Emilio Rosado Cuao, Sandra Viviana Rodríguez Machi, Atala Huelvas Orozco, José de la Cruz Huelvas Orozco y Carlos Alberto Yance Osorio, mediante apoderado judicial, contra el Distrito de Santa Marta.

2.- **Notifíquese** personalmente, de este proveído al señor Alcalde del Distrito de Santa Marta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del c.p.a.c.a., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que debe aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del c.p.a.c.a.), especialmente copia autentica del expediente administrativo de los señores Edison Emilio Rosado Cuao, Sandra Viviana Rodríguez Machi, Atala Huelvas Orozco, José de la Cruz Huelvas Orozco y Carlos Alberto Yance Osorio.

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería a la doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.082.915.958 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 225.123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores Edison Emilio Rosado Cuao, Sandra Viviana Rodríguez Machi, Atala Huelvas Orozco, José de la Cruz Huelvas Orozco y Carlos Alberto Yance Osorio, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00057-00
Demandante	:	JUAN VICENTE GOMEZ BARRIOS
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

El señor JUAN VICENTE GOMEZ BARRIOS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo ficto originado por la no respuesta a la solicitud de revocatoria de la Resolución No 012344 del 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se le reconoció pensión de invalidez al demandante, presentada el 3 de agosto de 2010.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. La demanda carece de concepto de violación, pues los párrafos presentados como tal únicamente se circunscriben a realizar una mera transcripción de las normas que estima vulneradas.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Existencia de una indebida designación del Despacho Judicial que tramitará el presente Medio de control.
- d. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folio 12, 19 a 24, 31 a 34, están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de celeridad, eficiencia.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JUAN VICENTE GOMEZ BARROS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora OMAIRA MERCEDES MANJARRES PALACIO, identificado con C.C. No. 36.528.518 de Santa Marta abogada con Tarjeta Profesional No. 18.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00062-00
DEMANDANTE	:	MARIA CRISTINA PORRAS COTES
DEMANDADO	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

La señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo ficto originado por la no respuesta a la solicitud radicada ante la presidencia del Instituto de los Seguros Sociales-Jefe de Departamento de Atención al Pensionado Seccional Atlántico, fechado el 23 de febrero de 2012, por medio del cual solicitaba un reconocimiento pensional.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

- a. La demanda carece de concepto de violación, pues los párrafos presentados como tal únicamente se circunscriben a realizar una mera transcripción de las normas que estima vulneradas.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folio 21, 22, 29 a 41, están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de celeridad, eficiencia.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora OMAIRA MERCEDES MANJARRES PALACIO, identificado con C.C. No. 36.528.518 de Santa Marta abogada con Tarjeta Profesional No. 18.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-000065-00
DEMANDANTE : MARIA ELENA ACOSTA MEJIA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

La señora MARIA ELENA ACOSTA MEJIA, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad de las resoluciones No. 0093 de 15 de enero de 2009, 26617 de 23 de diciembre de 2009, 2062 de 23 de julio de 2010, y 6680 de 20 de junio de 2011.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

a. La actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora MARIA ELENA ACOSTA MEJIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora NELLY LOPEZ CAMARGO, identificada con C.C. No. 36.527.394 de Santa Marta abogada con Tarjeta Profesional No. 17.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000060-00
DEMANDANTE	:	BLNIS ANTONIO MAJARRES PADILLA
DEMANDADO	:	DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora BLENIS ANTONIO MANJARRES PADILLA, Movilizo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DISTRITO DE SANTA MARTA.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora BLENIS ANTONIO MAJARRES PADILLA mediante apoderado judicial, contra EL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor ALCALDE DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias auténticas del expediente prestacional o del expediente administrativo del señor BLENIS ANTONIO MANJARRES PADILLA identificado con la cedula 12.552.740 de Santa Marta.

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.- Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor **DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.082.915.958 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 225.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000055-00
DEMANDANTE	:	EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANEZ
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

El señor EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANEZ, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2013-001485 de fecha 07 de abril de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho por existir un vínculo laboral entre el demandante y el SENA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

- a. El actor no allega al expediente copia autentica del acto acusado como tampoco la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA.
- b. El actor no razona correctamente la cuantía según lo indica el artículo 162 Numeral 6 del CPACA.
- c. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folio 4 a 67, están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de celeridad, eficiencia.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Señor EDUARDO JOSE CASTAÑEDA JOLIANEZ en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor NICOLAS DE LA VALLE MARTINEZ, identificado con C.C. No. 19.140.707 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 13.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000064-00
DEMANDANTE	:	EDIMER LATORE IGLESIAS
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

El señor EDIMER LATORRE IGLESIAS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2013-000752 de fecha 01 de marzo de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho por existir un vínculo laboral entre el demandante y el SENA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

a. El actor no allega al expediente copia de la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

b. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Señor EDIMER LATORRE IGLESIAS en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor ALEXANDER GEOVANNY PEREZ FONTALVO, identificado con C.C. No. 85.458.252 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000063-00
DEMANDANTE	:	CAROL LICETH POMARES CORREDOR
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

La señora CAROL LICETH POMARES CORREDOR, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2013-000785 de fecha 5 de marzo de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho por existir un vínculo laboral entre el demandante y el SENA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

- a. El actor no allega al expediente copia de la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA.
- b. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Señora CAROL LICETH POMARES CORREDOR en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor ALEXANDER GEOVANNY PEREZ FONTALVO, identificado con C.C. No. 85.458.252 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000061-00
DEMANDANTE	:	MALENA TOLOZA GUTIERREZ
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

La señora MALENA TOLOZA GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2013-000785 de fecha 5 de marzo de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho por existir un vínculo laboral entre el demandante y el SENA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

- a. El actor no allega al expediente copia de la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA.
- b. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Señora MALENA TOLOZA GUTIERREZ en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor ALEXANDER GEOVANNY PEREZ FONTALVO, identificado con C.C. No. 85.458.252 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-000045-00
DEMANDANTE : MARA YULISA FRANCO PABON Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO : REPARACION DIRECTA
DE CONTROL

Mediante apoderado judicial, las señoras MARA YULISA FRANCO PABON, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JAIRO ENRIQUE PERREZ FRANCO y MIGUEL ALEJANDRO FRANCO PABON, la señora CAROL MARQUEZ TAPIAS quien actúa en nombre propia y en representación de los menores SANTIAGO PEREZ MARQUEZ Y SEBASTIAN PEREZ MARQUEZ, la señora MIRIAN FONTALVO DE PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor ANDERSON PEREZ FONTALVO, y los señores MILCIADES PEREZ GUILLOT, MILCIADES PEREZ FONTALVO, LORENA PEREZ FONTALVO, ROSENDO PEREZ FONTALVO, DANIEL PEREZ FONTALVO Y ALEXANDER PEREZ FONTALVO, Movilizan el aparato jurisdiccional por conducto del medio de control de Reparación Directa, contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por la MARA YULISA FRANCO PABON, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JAIRO ENRIQUE PERREZ FRANCO y MIGUEL ALEJANDRO FRANCO PABON, la señora CAROL MARQUEZ TAPIAS quien actúa en nombre propia y en representación de los menores SANTIAGO PEREZ MARQUEZ Y SEBASTIAN PEREZ MARQUEZ, la señora MIRIAN FONTALVO DE PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor ANDERSON PEREZ FONTALVO, y los señores MILCIADES PEREZ GUILLOT, MILCIADES PEREZ FONTALVO, LORENA PEREZ FONTALVO, ROSENDO PEREZ FONTALVO, DANIEL PEREZ FONTALVO Y ALEXANDER PEREZ FONTALVO, contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor FISCAL GENERAL DE LA NACION por conducto del DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA FISCALÍA SECCIONAL DEL MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al doctor **ALEXANDER GEOVANNY PEREZ FONTALVO**, identificado con C.C. No. 85.458.252 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00022-00
DEMANDANTE : MISAEL LUNA VILLAFañE
DEMANDADO : CASUR
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

El señor MISAEL LUNA VILLAFañE, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4063/OAJ DE 29 DE AGOSTO DE 2012, por medio de la cual se niega el reajuste de la asignación de retiro del actor por conducto del IPC.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

a. En el presente caso, d el poder allegado se evidencia que el mismo fue conferido antes de la expedición del acto demandado, por lo que no hay claridad si la expresión del acto demandado, fue consentido o no por el demandante, por lo cual se hace necesario que este último otorgue un nuevo poder exprese la voluntad del demandante para movilizar el aparato judicial por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

b. El actor no allega al expediente copia de la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO, el cual se allega a folios 3-5.

c. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

d. De igual forma encuentra el Despacho que la demanda carece del respectivo correo electrónico para notificaciones de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Señor MISAE L LUNA VILLAFANE en contra de CASUR.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor CARLOS JULIO MARALES PARRA, identificado con C.C. No. 19.293.799 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130004300
Actor:	FLORICELDA LACOUTURE ARIZA
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

La señora FLORICELDA LACOUTURE ARIZA, actuando por intermedio de apoderado, impetró proceso ejecutivo en contra del Municipio de Ciénaga, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la entidad territorial en comento, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda, esta agencia judicial encuentra que el título presentado para su cobro compulsorio es una sentencia de condena dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la demandante en contra de la entidad territorial precitada, emanada del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso al tenor del artículo 298 del C. P. A. C. A.; pues aunque la sentencia fue dictada en vigencia del Sistema Escritural, dispuesto en el Decreto 01 de 1984; el Juzgado que la emitió se encuentra actualmente en oralidad, por lo que será remitido el proceso a dicha agencia judicial para que se tramite allí.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta el proceso impetrado por la señora FLORICELDA LACOUTURE ARIZA en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA
2. Reconózcase al doctor ELKIN BENAVIDES GONZÁLEZ, identificado con C. C. No. 72.001.865 y portador de la T. P. No. 147.518 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN:	No. 47001333100420130001500
ACTOR:	UT SISPOLMAG
OPOSITOR:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ACCIÓN:	EJECUTIVO

La sociedad DESARROLLO DE SOLUCIONES Y APLICACIONES DE INGENIERÍA LTDA., y GABRIEL PINTO FUENTES, integrantes de la Unión Temporal SISPOLMAG, por intermedio de apoderado impetraron demanda ejecutiva en contra del Departamento del Magdalena, con el fin de que se librara mandamiento de pago a cargo de éste último, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

La Ley 550 de 1999 fue promulgada con la intención de convertirse en un mecanismo transitorio para conjurar la crisis económica que se desarrollaba en ese momento, reglamentando de esta manera el salvamento de empresas que afrontaban una difícil situación, buscando evitar el cierre y la quiebra de éstas. Sin embargo, dentro de su articulado también se incluyó la posibilidad de que las entidades territoriales con problemas de índole fiscal pudieran acogerse a estos acuerdos originalmente planteados para las empresas.

Así, el artículo 58, numeral 13 de dicha ley, establece:

“Artículo 58. *Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.* Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

Tal como lo dispone la norma suprascrita, existe una prohibición expresa acerca de la iniciación de procesos de ejecución en contra de las entidades territoriales que se encuentren en la etapa de negociación o ejecución del acuerdo de reestructuración, cuestión que ha sido tratada de manera profunda por la Honorable Corte Constitucional, la cual manifestó que sólo puede ser analizada esta disposición de manera integrada con los demás numerales del artículo 58; y que en todo caso, este artículo apunta a la aplicación del acuerdo de reestructuración como mecanismo temporal viable para el saneamiento fiscal, contable y administrativo de las entidades territoriales, tendiente a su recuperación y a su viabilidad financiera e institucional.¹

A su vez, el numeral 9° del artículo 34 ejusdem, dispone:

“ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

“9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.” (...) (Subrayas de este Despacho)

Al analizar las normas transcritas ut supra, a primera vista se entendería que nos encontramos ante una posible contradicción normativa, pues mientras el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 establece una prohibición expresa de la iniciación de nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial acogida a un acuerdo de reestructuración, el numeral 9° del artículo 34 ejusdem abre la posibilidad de exigir coactivamente el pago de las acreencias incumplidas que hayan sido causadas con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación.

No obstante lo anterior, el Despacho estima que no hay tal contradicción, pues la primera norma lo que establece son los efectos del acuerdo de reestructuración, previendo la posibilidad de la iniciación de procesos ejecutivos que podrían perjudicar el acuerdo de reestructuración, inmovilizando recursos inobjetablemente necesarios a través de medidas cautelares; y la segunda sólo permite la iniciación de tales procesos cuando las acreencias consolidadas con posterioridad a la negociación de dicho acuerdo, hayan sido efectivamente

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 2002, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

integradas a él, respetando sólo el orden de prelación establecido en el Código Civil, y que aún así hayan sido incumplidas por el ente en reestructuración, provocando este incumplimiento la terminación del acuerdo negociado.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, y revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se constituye en un hecho notorio que la entidad demandada actualmente se encuentra acogida a un Acuerdo de Reestructuración de aquellos que trata la Ley 550 de 1999, que inició el día, y que se encuentra en ejecución desde el día 23 de julio de 2001, tal como lo acredita la información obrante en la página de Internet de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.²

Aunado a lo anterior, tenemos que el acta de liquidación que pretende hacerse valer como título ejecutivo fue suscrita el día 5 de enero de 2012, esto es, con posterioridad al inicio de la ejecución del acuerdo de reestructuración.

Por ello, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos, sin desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad DESARROLLO DE SOLUCIONES Y APLICACIONES DE INGENIERÍA LTDA. y el señor GABRIEL PINTO FUENTES, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SISPOLMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Reconózcase al doctor MAURICIO A. FONTALVO ARIAS, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 168.214 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

² Puede ser consultada en la siguiente página web:

<http://www.minhacienda.gov.co/portal/pls/portal/!PORTAL.wwpob_page.show?_docname=12502602.XLS>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130001400
Actor:	EIZER FRANCISCO PIMIENTA TORRES
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor EIZER FRANCISCO PIMIENTA TORRES, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo oficio 214 GAP-SDP fechado 24 de enero de 2012, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- a. No se expresa quien es el representante actual de la entidad demandada.
- b. No se individualizan de manera clara las pretensiones, en virtud de que a pesar de que el acto administrativo objeto de la censura versa sobre la denegación del reconocimiento de la bonificación por compensación; las descritas en los ordinales segundo y tercero del acápite antedescrito tratan acerca de un eventual reconocimiento y pago de la diferencia pensional derivada de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor en la asignación de retiro.
- c. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

d. El poder para actuar está dirigido al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor EIZER FRANCISCO PIMIENTA TORRES en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconózcase al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C. C. No. 13.480.007 exp. en Bogotá, y portador de la T. P. No. 150.614 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130001800
Actores:	ISABEL CRISTINA CEBALLOS RAMOS Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Los señores ISABEL CRISTINA CEBALLOS RAMOS, RUTH ELENA PÉREZ FORTICH, AURA DE LA HOZ, JORGE CORVACHO MANRIQUE, RAUL ALFONSO POSADA GRANADOS, LUZ ELENA BARBOSA VELÁSQUEZ, LUZ MARINA FIGUEROA, JOSE LUIS ROMERO ECHEVERRIA, CARLOS ALFONSO OSPINO JIMÉNEZ, ILSA MARINA RUIZ ZÚLIGA y NUBIA VARELA DE PEROZO, actuando por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se declarara la nulidad del acto presunto que denegó el reconocimiento de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad, y la bonificación por recreación a los actores, derivado de la petición elevada en igual sentido a la entidad demandada el día 26 de septiembre de 2012.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

1. Los actores deben individualizar de manera clara las pretensiones, en virtud de que aunque en el inicio de la demanda afirman impetrar el medio de control con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en el ordinal tercero del acápite de “PRETENSIONES” solicitan se condene al demandado a reconocer y pagar la prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

2. La demanda carece de concepto de violación, pues los párrafos presentados como tal únicamente se circunscriben a realizar una mera transcripción de las normas que estima vulneradas.

3. La estimación razonada de la cuantía se encuentra erradamente calculada, por cuanto únicamente se incluyó en la misma la prima de servicios, sin incluir las restantes prestaciones que pretende.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Los señores ISABEL CRISTINA CEBALLOS RAMOS, RUTH ELENA PÉREZ FORTICH, AURA DE LA HOZ, JORGE CORVACHO MANRIQUE, RAUL ALFONSO POSADA GRANADOS, LUZ ELENA BARBOSA VELÁSQUEZ, LUZ MARINA FIGUEROA, JOSE LUIS ROMERO ECHEVERRIA, CARLOS ALFONSO OSPINO JIMÉNEZ, ILSA MARINA RUIZ ZÚLIGA y NUBIA VARELA DE PEROZO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconózcase al doctor JORGE LUIS GARCÍA JULIAO, identificado con C. C. No. 12.558.632 y portador de la T. P. No. 84.332 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130001700
Actor:	AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S. A. NIVEL 1
Demandado:	UAE DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S. A. NIVEL 1, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1087 de Septiembre 12 de 2012 y la No. 1460 de Diciembre 21 de 2012, expedidas por la División de Gestión de Liquidación y por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Santa Marta, respectivamente, todos emanados de la entidad demandada y se acceda al restablecimiento del derecho descrito en el acápite de pretensiones, ordinales segundo y tercero.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

1. No sustenta la citación del litisconsorte necesario.
2. No presentó certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de la sociedad aseguradora SEGUREXPO, que al tenor de lo descrito en la demanda es mencionada como litisconsorte.
3. No aporta copia de los actos acusados con su constancia de notificación.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S. A. NIVEL 1 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconózcase a la doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificado con C. C. No. 45.715.853 exp. en Turbaco (Bol.), portadora de la T. P. No. 165.082 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130004800
Actor:	ALVARO JOSÉ ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-CTI
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena ha remitido el proceso de reparación directa promovido por ÁLVARO JOSÉ ZAMBRANO RODRÍGUEZ, ERLINDA ESTHER FERREIRA, MIRLA KARINA ZAMBRANO FERREIRA, ADRIANA LUCÍA ZAMBRANO, EDGARDO ALBERTO PONCE FERREIRA, actuando por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declarara administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES por la privación ilegal de la libertad de la que fue víctima la señora MIRLA KARINA ZAMBRANO FERREIRA.

No obstante lo anterior, y dado que la acción fue impetrada el día 10 de noviembre de 2006, el mismo será remitido para que sea repartido entre los Juzgados que se encuentran bajo el Sistema Escritural, en virtud de lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA13-9932, donde se dispuso la pérdida de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite de procesos bajo las normas del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta que se encuentran en el sistema escritural, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Reconózcase al doctor JAIME CÁRDENAS SERPA, identificado con C. C. No. 19.105.931 y portador de la T. P. No. 95.250 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130001300
Actor:	DOUGLAS DAVID TOVAR
FUENTES	
Demandado:	DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor DOUGLAS DAVID TOVAR FUENTES, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-238-41-636-1-0007292 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Administración de Aduanas de Bogotá; y que consecuentemente, se restablezca el derecho y se ordene la devolución del vehículo marca MAZDA Miata MX5, modelo 2006 con número de chasis JM1NC25F460116817 de su propiedad.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra que el acto objeto de la censura (Resolución No. 1-03-238-41-636-1-0007292 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Administración de Aduanas de Bogotá) en su artículo cuarto dispone que contra dicha providencia procedía el recurso de reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de la entidad; sin que se encuentre prueba dentro del plenario que acredite la interposición del precitado medio de impugnación; por lo que ante tal falencia, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se aporte tal documentación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor DOUGLAS DAVID TOVAR FUENTES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Concédase un término de diez (10) días para que se lleven a cabo las correcciones del caso.

3. Reconózcase al doctor MARCO ANTONIO DÍAZ BOLAÑO, identificado con C. C. No. 85.470.315 exp. en Santa Marta, y portador de la T. P. No. 95.550 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130005400
Actor:	JOSE LUIS SALCEDO ARRIETA
Demandado:	SENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JOSE LUIS SALCEDO ARRIETA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad de los actos administrativos No. 2-2013-001166 de 01 de abril de 2013; y el No. 2-2013-001484, del 17 de abril de 2013, todos emanados de la entidad demandada y se acceda al restablecimiento del derecho descrito en el acápite de condenas. Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

1. No determina de forma clara la estimación razonada de la cuantía, pues no discrimina cuales son los periodos respecto de los cuales se calcula cada una de las prestaciones.
2. Uno de los actos administrativos objeto de la censura fue aportado en copia simple.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JOSE LUIS SALCEDO ARRIETA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconózcase al doctor ALEXANDER PÉREZ FONTALVO, identificado con C. C. No. 85.475.967 exp. en Santa Marta, portador de la T. P. No. 146.475 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333100420130001200
Actor: INES MARIA LOZANO ANDRADE
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE CHIBOLO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

La señora INÉS MARÍA LOZANO ANDRADE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda, el Despacho encuentra que el acto objeto de la censura es el oficio sin número, emitido por el señor Gerente de la ESE Hospital Local de Chibolo, por medio del cual se le denegó a la actora el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral, y el consecuencial pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantía; el cual ostenta recibido de fecha 10 de febrero de 2012. Aunado a ello, tenemos que el actor elevó su solicitud de conciliación el día 22 de febrero de 2013; se le expidió constancia de no conciliación el día 12 de abril, y sólo presentó su demanda hasta el día 17 de junio del presente año; lo que apareja que la demanda se encuentre caducada; por encontrarse harto transcurrido el término de 4 meses para interponer medios de control de esta naturaleza, tal como lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Rechácese la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora INÉS MARÍA LOZANO ANDRADE en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CHIBOLO, MAGDALENA, por haber operado la caducidad.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.
4. Reconózcase al doctor EFRAIN DAVID LOZANO DUEÑAS, identificado con C. C. No. 1.064.979.071 exp. en Cereté (Cor.), y portador de la T. P. No. 190.580 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130005000
Actora:	MARGARITA GUERRERO ILLIDGE
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C. C. No. 19.456.810 y portador de la T. P. No. 41.146 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333100420130002700
Actor: TERESA DE JESUS PEREZ PEREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora TERESA DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Contraloría General de la República, para que previos los trámites procedimentales, se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo configurado con relación a la petición elevada por la actora el día 23 de febrero de 1995, por medio de la cual ésta solicitaba el reconocimiento y pago de la prima técnica; y del memorando de fecha nueve de mayo de 2007, en respuesta a la petición de fecha 16 de abril de 2007, por medio de la cual se denegó la prima técnica en forma patente; y consecuentemente, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenara reconocer y pagar la precitada prestación.

No obstante, revisada la demanda, el Despacho encuentra que a pesar de que la actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo derivado del silencio administrativo respecto de la petición elevada por ésta el día 23 de febrero de 1995; se tiene que el mismo ha decaído, pues ha desaparecido el supuesto de hecho de que le daba origen; siendo eliminado entonces de la vida jurídica.

Respecto del decaimiento de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado en jurisprudencia reciente expresó:

“El decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho. Ahora bien, respecto del problema jurídico planteado en el presente asunto, se ha dicho por esta Corporación que el fenómeno del decaimiento del acto administrativo no es obstáculo para que se haga el juicio de legalidad propio de las acciones de nulidad, sobre el mismo acto respecto del cual se produjo el decaimiento. En consecuencia, es necesario precisar que no es que el decaimiento del acto administrativo dé lugar a la nulidad del mismo, como lo dijo el Tribunal, sino

que aparte del decaimiento, pueden existir razones para su anulación. El decaimiento obedece a hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto, al paso que la nulidad implica un juicio de legalidad del acto respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su expedición.”³

Recuérdese que la jurisprudencia pacífica tanto de la Honorable Corte Constitucional como la del Honorable Consejo de Estado ha analizado que en caso del silencio de la Administración frente a las peticiones del actor, éste posee tres posibilidades, a saber: 1. Esperar indefinidamente un pronunciamiento de la entidad; 2. Hacer uso de la acción de tutela para provocar la respuesta, al vencimiento del término legal para hacerlo. 3. Interponer el medio de control procedente verificado el lapso de tres meses del que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso, la actora esperó por un lapso de 12 años la respuesta de la Administración, la cual al fin se produjo el día 9 de mayo de 2007, eliminando entonces el mutismo que generó el acto presunto negativo que decayó a partir de tal momento; el cual ahora pretende demandar.

En ese orden, el verdadero acto que concluyó el procedimiento administrativo fue el memorando de fecha 9 de mayo de 2007, por medio del cual se denegó las solicitudes de reconocimiento y pago de prima técnica elevadas por los funcionarios de la entidad; encontrándose entonces pretermitido el término para impetrar la demanda, por haber transcurrido en demasía el término de cuatro (4) meses descrito en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Rechácese la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora TERESA DE JESUS PERTUZ PEREZ en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber operado la caducidad.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.
4. Reconózcase al doctor RODRIGO OÑATE VILLA, identificado con C. C. No. 12.712.678 exp. en Valledupar, y portador de la T. P. No. 116.943 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012. Rad. No. 25000-23-27-000-2008-00199-01(18373). C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: Quasfar M&F S. A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130003100
Actor:	VICTOR JOSÉ ZAMBRANO SEGOVIA
Demandado:	MUNICIPIO DE EL BANCO, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE EL BANCO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor VICTOR JOSÉ ZAMBRANO SEGOVIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare que un lote de terreno ubicado en la Calle 1ª No. 6-49 del Municipio de El Banco pertenece en dominio pleno y absoluto al señor actor, y que a consecuencia de la anterior declaración, se acceda a lo solicitado en el acápite de “CONDENAS”.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra que la misma versa sobre una controversia respecto de la restitución del inmueble de propiedad del actor, ocupado, según su dicho, por parte de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de El Banco.

Ello aparece que el asunto en discusión sea de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, por la naturaleza del mismo; por lo que en el término de la distancia se remitirá para que se continúe su trámite en los Juzgados Promiscuos Municipales de El Banco.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Banco el proceso impetrado por el señor VICTOR JOSÉ ZAMBRANO SEGOVIA en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE EL BANCO, MAGDALENA.
2. Reconózcase al doctor HOMERO FLOREZ SIERRA, identificado con C. C. No. 84.085.270 y portador de la T. P. No. 138.541 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130003200
Actor:	ALVARO JOSÉ ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-CTI
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena ha remitido el proceso de reparación directa promovido por ÁLVARO JOSÉ ZAMBRANO RODRÍGUEZ, ERLINDA ESTHER FERREIRA, MIRLA KARINA ZAMBRANO FERREIRA, ADRIANA LUCÍA ZAMBRANO, EDGARDO ALBERTO PONCE FERREIRA, actuando por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declarara administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES por la privación ilegal de la libertad de la que fue víctima la señora MIRLA KARINA ZAMBRANO FERREIRA.

No obstante lo anterior, y dado que la acción fue impetrada el día 10 de noviembre de 2006, el mismo será remitido para que sea repartido entre los Juzgados que se encuentran bajo el Sistema Escritural, en virtud de lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA13-9932, donde se dispuso la pérdida de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite de procesos bajo las normas del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta que se encuentran en el sistema escritural, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Reconózcase al doctor JAIME CÁRDENAS SERPA, identificado con C. C. No. 19.105.931 y portador de la T. P. No. 95.250 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia**

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante JUDITH HENRRIQUEZ MUÑOZ
Demandado RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación 47-001-3333-004-2013-00040-00

Mediante apoderado judicial, la Señora JUDITH HENRRIQUEZ MUÑOZ presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del contra la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que previo los tramites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de la demanda.

Empero, al analizar el contenido del libelo, se tiene que las pretensiones del mismo tienden a que se declare la nulidad de un acto administrativo a través del cual se le niega el derecho de reconocerle el carácter salarial a la prima especial de servicio del 30% del salario básico mensual, sumado a esto el suscrito ha presentado demanda en iguales pretensiones contra la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En ese orden, como lo indica el artículo 130 del C.P.A.C.A, concordante con el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C, es menester declárame impedido para conocer del presente asunto, pues en mi condición de Juez del Circuito, tengo interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia tal y como lo dispone el artículo 131 del C.P.A.C.A, a la mayor brevedad posible se pasará el expediente a la Juez Quinta Administrativa, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130006600
Actor:	VIALIS HORTENCIA FLOREZ FLOREZ
Demandado:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora VIALIS HORTENCIA FLOREZ FLOREZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN. para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, en memorial de fecha 23 de julio de dos mil trece, el apoderado de la actora, doctor JAVIER FERNANDO DIAZ MEEK, solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 del C. P. A. C. A. dispone que: *“el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta lo suprascrito, y en atención a que no se realizaron los trámites procesales descritos allí, lo procedente es acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado del actor.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Reconózcase al doctor JAVIER DÍAZ MEEK, identificado con C. C. No. 12.546.886, portador de la T. P. No. 49.086 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

2. Admítase la solicitud de retiro de la demanda elevada por el señor JAVIER DÍAZ MEEK, en su calidad de apoderado de la parte actora, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130005100	
Actor:	SANDRO MEJÍA GUEVARA	
Demandado:	NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	
Medio de Control:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DERECHO	Y DEL

El señor SANDRO MEJÍA GUEVARA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. No obstante, revisada la demanda, se encuentra que el actor solicita en el acápite de petición previa que se oficie a la entidad demandada para que remita a este despacho copia autenticada de todo el cuaderno administrativo del mismo.

Por ser procedente, se admitirá la solicitud elevada, y en consecuencia, se oficiará ordenando de conformidad.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Ofíciase a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que a costa del actor, remitan a este Despacho, con destino a este proceso, copia autenticada de la totalidad del cuaderno administrativo del actor SANDRO MEJÍA GUEVARA, identificado con C. C. No. 85.465.879 exp. en Tamalameque (Cesar). Otórgueseles un término de cinco (5) días para enviar la documentación en comento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia

Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00028-00
DEMANDANTE	:	EDER IVAN MENDIVIL BARCELO
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

El señor EDER IVAN MENDIVIL BARCELO, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2013-000922 de fecha 13 marzo de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho por existir un vínculo laboral entre el demandante y el SENA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

a. El actor no allega al expediente copia de la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

b. revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Señor EDER IVAN MENDIVIL BARCELO en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor ALEXANDER GEOVANNY PEREZ FONTALVO, identificado con C.C. No. 85.458.252 de Santa Marta., abogado con Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

RADICACION: 47-001-3333-004-2013-00004-00
ACTOR: JUDITH ELENA BENAVIDEZ ORRELLANOS
OPOSITOR: ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA
VALEST DEL BANCO MAGDALENA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

La señora JUDITH ELENA BENAVIDEZ ORRELLANOS, por intermedio de apoderado, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST DEL BANCO MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”, La cual fue presentada el 20 de junio de 2013 y cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho.

Analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, se encuentra que el objetivo de estas va encaminado a que se declare la nulidad del Acto Administrativo sin número de fecha 17 de agosto de 2012, mediante el cual se niega la relación laboral existente entre la Empresa Social del Estado y la demandante.

Huelga señalar que la parte demandante procedió a agotar el requisito procedimental de la conciliación prejudicial establecida en el artículo de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001, para poder presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La solicitud de conciliación fue presentada el día 7 de noviembre de 2012 (folio 19 - 22), y se entregó constancia de no conciliación el día 29 de enero de 2013 (folio 14). Debido a esto, el apoderado de la actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 19 de febrero de 2013 ante la oficina judicial. Dicho medio de control fue repartido y conocido en un primer momento por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013 inadmitió la demanda al considerar que al tenor del artículo 160 de C.P.A.C.A., unos de los demandantes, no otorgo poder para que fuera representado. (Folio 24). Posteriormente, según se puede observar en el auto calendado 3 de mayo 2013 (folio 25), el demandante subsanó la demanda, pero en criterio del despacho no se podía admitir la demanda, puesto que se omitió, por un error involuntario, hacer referencia sobre una indebida acumulación de pretensiones en el auto de 14 de marzo de 2013. Seguido de esto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, rechazó la demanda mediante providencia de fecha de 6 de junio de 2013 (folio 23), por cuanto no se subsano la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda por segunda vez.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante, presentó nuevamente la demanda el día 20 de junio de 2013 (folio 7), la cual es conocida por este Despacho Judicial y sobre la cual debemos señalar que la misma no puede ser tramitada por

cuanto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad establecido para este medio de control en el artículo 164 numeral 2º) literal d) del C.P.A.C.A. conforme pasa a explicarse:

Si bien no hay constancia de notificación personal del acto acusado, la parte actora tuvo conocimiento del acto enjuiciado el mismo 17 de agosto de 2012, según se puede inferir de los hechos y prestaciones de la demanda. Luego acorde con el artículo 164 Numeral 2 literal del C.P.A.C.A., el término de cuatro meses para incoar la demanda en elección del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 18 de diciembre de 2012, sin embargo al solicitar el apoderado de la actora audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 07 de noviembre de 2012, suspendió el acaecimiento de este fenómeno jurídico procesal por espacio de un mes y once días, es decir 41 días calendario para que se produjera la caducidad, como la audiencia de conciliación prejudicial fue suspendida por cuanto no hicieron presencia de los apoderados de las partes, y no se allegó justificación por su inasistencias, se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia el 29 de enero de 2013, por lo que el conteo de la caducidad se continuó contabilizando a partir del 30 de enero de 2013, y como faltaban 41 días calendario este término vencía el 11 de marzo del mismo año.

Ahora bien, como la demanda había sido presentada ante el Juzgado Séptimo Administrativo el 19 de febrero de 2013, es válido sostener que en ese momento se acudió de manera oportuna a la jurisdicción, lo que en principio tornaría inoperante la caducidad, sin embargo, ello no aconteció, pues el juzgado Séptimo Administrativo de forma totalmente desatinada inadmitió la demanda dos veces; frente a lo cual es prudente señalar que inadmisión de la demanda es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle trámite correspondiente, por lo cual el Juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con lo artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la ley. Lo anterior quiere significar, que al ser una medida transitoria o temporal, la inadmisión solo procede una sola vez, y en la cual se deberán expresar la totalidad de los defectos o carencias de que adolezca la demanda. Por ello no era posible inadmitir lo inadmitido.

Entonces al ser inadmitida la demanda por segunda vez, y al no ser subsanada, la parte actora permitió que ese despacho judicial rechazara la demanda. Sin embargo, el sujeto activo en vez de interponer recurso de apelación contra esa decisión en aras de lograr la revocatoria de esa decisión por parte del superior, procedió a formular una nueva demanda que fue presentada el día 20 de junio de 2013.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, de manera errada considera que el haber presentado la nueva demanda el 20 de junio de 2013 tornó inoperante la caducidad, aunque propiamente en su contabilización del término de caducidad, lo que plantea es una especie de interrupción de la misma, cuestión que carece de respaldo normativo en nuestro ordenamiento jurídico, pues para que una demanda pueda tornar inoperante la caducidad, es necesario que la misma se ajuste a las formalidades de ley, se produzca su admisión, se notifique y el proceso concluya con sentencia estimatoria de las pretensiones, si ello no ocurre, se entiende que la caducidad operó frente a la presentación de una nueva demanda fundada en los mismos hechos y pretensiones. Contabilizar el término de caducidad en la forma como lo pretende la parte actora, es desconocer palmariamente el principio general del derecho según el cual “nadie puede sacar ventaja de la propia culpa”. En consecuencia, aun siendo supremamente garantistas, no es posible darle trámite al presente medio de control, pues al momento en que se expidió la constancia y la presentación nuevamente de la demanda transcurrieron más de

los 4 meses establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así se concluye que si bien, la actora inicialmente había presentado oportunamente la demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, solo hubiese tenido lugar la inoperancia de la caducidad de la acción siempre y cuando dicha demanda hubiese sido admitida, notificada y el proceso concluido con sentencia favorable a los intereses de la actora; sin embargo, esta inoperancia no se dio por propia culpa de la demandante, ya que al permitir que se rechazara esa demanda, la presentación de la nueva demanda se efectuó cuando había fenecido el derecho de movilizar el aparato jurisdiccional, lo cual solo podía efectuarse hasta el 11 de marzo de 2013.

La parte actora no puede mirar la presentación de la anterior demanda como una suspensión de términos de caducidad, pues solo produce ese efecto si el anterior proceso hubiese culminado con sentencia condenatoria, si ello no fue así, cuando se volvió a incoar la demanda había operado este fenómeno procesal, y por ende la parte demandante no podría demandar nuevamente acusando el mismo acto.

El artículo 91 de del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 91. [Modificado por el art. 11, Ley 794 de 2003](#) Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. **2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del artículo 97, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria. 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda”.**

El rechazo de la demanda emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA el día 06 DE JUNIO DE 2013, provocó el advenimiento de la caducidad, de tal guisa que el demandante no puede pretender que por el hecho de haber hecho curso su demanda en ese despacho, el conteo regresivo de la caducidad se “suspendió”, y que nuevamente le corren los días faltantes para el advenimiento de los 4 meses de caducidad.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho, sino la de rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Rechazar, por caducidad el presente medio de control en elección de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por JUDITH ELANA BENAVIDEZ ORRELLANOS en contra del ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO-MAGDALENA.

2. Devolver los anexos y archivar el expediente.

3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor HOMERO FLOREZ SIERRA, identificado con C. C. No. 84.085.270 exp. en Santa Marta (Magd.), portador de la T. P. No. 138.541 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

RADICACION: 47-001-3333-004-2013-00010-00
ACTOR: ELIZABETH VILLAREAL BELLIDO
OPOSITOR: ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA
VALEST DEL BANCO MAGDALENA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

La señora ELIZABETH VILLAREAL BELLIDO, por intermedio de apoderado, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST DEL BANCO MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”, La cual fue presentada el 20 de junio de 2013 y cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho.

Analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, se encuentra que el objetivo de estas va encaminado a que se declare la nulidad del Acto Administrativo sin número de fecha 17 de agosto de 2012, mediante el cual se niega la relación laboral existente entre la Empresa Social del Estado y la demandante.

Huelga señalar que la parte demandante procedió a agotar el requisito procedimental de la conciliación prejudicial establecida en el artículo de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001, para poder presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La solicitud de conciliación fue presentada el día 7 de noviembre de 2012 (folio 19 - 22), y se entregó constancia de no conciliación el día 29 de enero de 2013 (folio 14). Debido a esto, el apoderado de la actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 19 de febrero de 2013 ante la oficina judicial. Dicho medio de control fue repartido y conocido en un primer momento por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013 inadmitió la demanda al considerar que al tenor del artículo 160

de C.P.A.C.A., unos de los demandantes, no otorgo poder para que fuera representado. (Folio 24). Posteriormente, según se puede observar en el auto calendarado 3 de mayo 2013 (folio 25), el demandante subsanó la demanda, pero en criterio del despacho no se podía admitir la demanda, puesto que se omitió, por un error involuntario, hacer referencia sobre una indebida acumulación de pretensiones en el auto de 14 de marzo de 2013. Seguido de esto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, rechazó la demanda mediante providencia de fecha de 6 de junio de 2013 (folio 23), por cuanto no se subsana la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda por segunda vez.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante, presentó nuevamente la demanda el día 20 de junio de 2013 (folio 7), la cual es conocida por este Despacho Judicial y sobre la cual debemos señalar que la misma no puede ser tramitada por cuanto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad establecido para este medio de control en el artículo 164 numeral 2º) literal d) del C.P.A.C.A. conforme pasa a explicarse:

Si bien no hay constancia de notificación personal del acto acusado, la parte actora tuvo conocimiento del acto enjuiciado el mismo 17 de agosto de 2012, según se puede inferir de los hechos y prestaciones de la demanda. Luego acorde con el artículo 164 Numeral 2 literal del C.P.A.C.A., el término de cuatro meses para incoar la demanda en elección del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 18 de diciembre de 2012, sin embargo al solicitar el apoderado de la actora audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 07 de noviembre de 2012, suspendió el acaecimiento de este fenómeno jurídico procesal por espacio de un mes y once días, es decir 41 días calendario para que se produjera la caducidad, como la audiencia de conciliación prejudicial fue suspendida por cuanto no hicieron presencia de los apoderados de las partes, y no se allegó justificación por su inasistencias, se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia el 29 de enero de 2013, por lo que el conteo de la caducidad se continuó contabilizando a partir del 30 de enero de 2013, y como faltaban 41 días calendario este término vencía el 11 de marzo del mismo año.

Ahora bien, como la demanda había sido presentada ante el Juzgado Séptimo Administrativo el 19 de febrero de 2013, es válido sostener que en ese momento se acudió de manera oportuna a la jurisdicción, lo que en principio tornaría inoperante la caducidad, sin embargo, ello no aconteció, pues el juzgado Séptimo Administrativo de forma totalmente desatinada inadmitió la demanda dos veces; frente a lo cual es prudente señalar que inadmisión de la demanda es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle trámite correspondiente, por lo cual el Juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con lo artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la ley. Lo anterior quiere significar, que al ser una medida transitoria o temporal, la inadmisión solo procede una sola vez, y en la cual se deberán expresar la totalidad de los defectos o carencias de que adolezca la demanda. Por ello no era posible inadmitir lo inadmitido.

Entonces al ser inadmitida la demanda por segunda vez, y al no ser subsanada, la parte actora permitió que ese despacho judicial rechazara la demanda. Sin embargo, el sujeto activo en vez de interponer recurso de apelación contra esa decisión en aras de lograr la revocatoria de esa decisión por parte del superior, procedió a formular una nueva demanda que fue presentada el día 20 de junio de 2013.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, de manera errada considera que el haber presentado la nueva demanda el 20 de junio de 2013 tornó inoperante la caducidad, aunque propiamente en su contabilización del término de caducidad, lo que plantea es una especie de interrupción de la misma, cuestión que carece de respaldo normativo en nuestro ordenamiento jurídico, pues para que una demanda pueda tornar inoperante la caducidad, es necesario que la misma se ajuste a las formalidades de ley, se produzca su admisión, se notifique y el proceso concluya con sentencia estimatoria de las pretensiones, si ello no ocurre, se entiende que la caducidad operó frente a la presentación de una nueva demanda fundada en los mismos hechos y pretensiones. Contabilizar el término de caducidad en la forma como lo pretende la parte actora, es desconocer palmariamente el principio general del derecho según el cual “nadie puede sacar ventaja de la propia culpa”. En consecuencia, aun siendo supremamente garantistas, no es posible darle trámite al presente medio de control, pues al momento en que se expidió la constancia y la presentación nuevamente de la demanda transcurrieron más de los 4 meses establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así se concluye que si bien, la actora inicialmente había presentado oportunamente la demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, solo hubiese tenido lugar la inoperancia de la caducidad de la acción siempre y cuando dicha demanda hubiese sido admitida, notificada y el proceso concluido con sentencia favorable a los intereses de la actora; sin embargo, esta inoperancia no se dio por propia culpa de la demandante, ya que al permitir que se rechazara esa demanda, la presentación de la nueva demanda se efectuó cuando había fenecido el derecho de movilizar el aparato jurisdiccional, lo cual solo podía efectuarse hasta el 11 de marzo de 2013.

La parte actora no puede mirar la presentación de la anterior demanda como una suspensión de términos de caducidad, pues solo produce ese efecto si el anterior proceso hubiese culminado con sentencia condenatoria, si ello no fue así, cuando se volvió a incoar la demanda había operado este fenómeno procesal, y por ende la parte demandante no podría demandar nuevamente acusando el mismo acto.

El artículo 91 de del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 91. [Modificado por el art. 11, Ley 794 de 2003](#) Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del artículo 97, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria. 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda”.

El rechazo de la demanda emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA el día 06 DE JUNIO DE 2013, provocó el advenimiento de la caducidad, de tal guisa que el demandante no puede pretender que por el hecho de haber hecho curso su demanda en ese despacho, el conteo regresivo de la caducidad se “suspendió”, y que nuevamente le corren los días faltantes para el advenimiento de los 4 meses de caducidad.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho, sino la de rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Rechazar, por caducidad el presente medio de control en elección de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por ELIZABETH VILLAREAL BELLIDO en contra del ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO-MAGDALENA.
2. Devolver los anexos y archivar el expediente.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor HOMERO FLOREZ SIERRA, identificado con C. C. No. 84.085.270 exp. en Santa Marta (Magd.), portador de la T. P. No. 138.541 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta**

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

RADICACION: 47-001-3333-004-2013-00008-00
ACTOR: BETTY MARIA PUERTA CUEVAS
OPOSITOR: ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA
VALEST DEL BANCO MAGDALENA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

La señora BETTY MARIA PUERTA CUEVAS, por intermedio de apoderado, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST DEL BANCO MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES" , La cual fue presentada el 20 de junio de 2013 y cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho.

Analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, se encuentra que el objetivo de estas va encaminado a que se declare la nulidad del Acto Administrativo sin número de fecha 17 de agosto de 2012, mediante el cual se niega la relación laboral existente entre la Empresa Social del Estado y la demandante.

Huelga señalar que la parte demandante procedió a agotar el requisito procedimental de la conciliación prejudicial establecida en el artículo de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001, para poder presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La solicitud de conciliación fue presentada el día 7 de noviembre de 2012 (folio 19 - 22), y se entregó constancia de no conciliación el día 29 de enero de 2013 (folio 14). Debido a esto, el apoderado de la actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 19 de febrero de 2013 ante la oficina judicial. Dicho medio de control fue repartido y conocido en un primer momento por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013 inadmitió la demanda al considerar que al tenor del artículo 160 de C.P.A.C.A., unos de los demandantes, no otorgo poder para que fuera representado. (Folio 24). Posteriormente, según se puede observar en el auto calendado 3 de mayo 2013 (folio 25), el demandante subsanó la demanda, pero en criterio del despacho no se podía admitir la demanda, puesto que se omitió, por un error involuntario, hacer referencia sobre una indebida acumulación de pretensiones en el auto de 14 de marzo de 2013. Seguido de esto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, rechazó la demanda mediante providencia de fecha de 6 de junio de 2013 (folio 23), por cuanto no se subsano la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda por segunda vez.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante, presentó nuevamente la demanda el día 20 de junio de 2013 (folio 7), la cual es conocida por este Despacho Judicial y sobre la cual debemos señalar que la misma no puede ser tramitada por cuanto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad establecido para este medio de control en el artículo 164 numeral 2º) literal d) del C.P.A.C.A. conforme pasa a explicarse:

Si bien no hay constancia de notificación personal del acto acusado, la parte actora tuvo conocimiento del acto enjuiciado el mismo 17 de agosto de 2012, según se puede inferir de los hechos y prestaciones de la demanda. Luego acorde con el artículo 164 Numeral 2 literal del C.P.A.C.A., el término de cuatro meses para incoar la demanda en elección del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 18 de diciembre de 2012, sin embargo al solicitar el apoderado de la actora audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 07 de noviembre de 2012, suspendió el acaecimiento de este fenómeno jurídico procesal por espacio de un mes y once días, es decir 41 días calendario para que se produjera la caducidad, como la audiencia de conciliación prejudicial fue suspendida por cuanto no hicieron presencia de los apoderados de las partes, y no se allegó justificación por su inasistencias, se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia el 29 de enero de 2013, por lo que el conteo de la caducidad se continuó contabilizando a partir del 30 de enero de 2013, y como faltaban 41 días calendario este término vencía el 11 de marzo del mismo año.

Ahora bien, como la demanda había sido presentada ante el Juzgado Séptimo Administrativo el 19 de febrero de 2013, es válido sostener que en ese momento se acudió de manera oportuna a la jurisdicción, lo que en principio tornaría inoperante la caducidad, sin embargo, ello no aconteció, pues el juzgado Séptimo Administrativo de forma totalmente desatinada inadmitió la demanda dos veces; frente a lo cual es prudente señalar que inadmisión de la demanda es una medida

temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle trámite correspondiente, por lo cual el Juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con lo artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la ley. Lo anterior quiere significar, que al ser una medida transitoria o temporal, la inadmisión solo procede una sola vez, y en la cual se deberán expresar la totalidad de los defectos o carencias de que adolezca la demanda. Por ello no era posible inadmitir lo inadmitido.

Entonces al ser inadmitida la demanda por segunda vez, y al no ser subsanada, la parte actora permitió que ese despacho judicial rechazara la demanda. Sin embargo, el sujeto activo en vez de interponer recurso de apelación contra esa decisión en aras de lograr la revocatoria de esa decisión por parte del superior, procedió a formular una nueva demanda que fue presentada el día 20 de junio de 2013.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, de manera errada considera que el haber presentado la nueva demanda el 20 de junio de 2013 tornó inoperante la caducidad, aunque propiamente en su contabilización del término de caducidad, lo que plantea es una especie de interrupción de la misma, cuestión que carece de respaldo normativo en nuestro ordenamiento jurídico, pues para que una demanda pueda tornar inoperante la caducidad, es necesario que la misma se ajuste a las formalidades de ley, se produzca su admisión, se notifique y el proceso concluya con sentencia estimatoria de las pretensiones, si ello no ocurre, se entiende que la caducidad operó frente a la presentación de una nueva demanda fundada en los mismos hechos y pretensiones. Contabilizar el término de caducidad en la forma como lo pretende la parte actora, es desconocer palmariamente el principio general del derecho según el cual “nadie puede sacar ventaja de la propia culpa”. En consecuencia, aun siendo supremamente garantistas, no es posible darle trámite al presente medio de control, pues al momento en que se expidió la constancia y la presentación nuevamente de la demanda transcurrieron más de los 4 meses establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así se concluye que si bien, la actora inicialmente había presentado oportunamente la demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, solo hubiese tenido lugar la inoperancia de la caducidad de la acción siempre y cuando dicha demanda hubiese sido admitida, notificada y el proceso concluido con sentencia favorable a los intereses de la actora; sin embargo, esta inoperancia no se dio por propia culpa de la demandante, ya que al permitir que se rechazara esa demanda, la presentación de la nueva demanda se efectuó cuando había fenecido el derecho de movilizar el aparato jurisdiccional, lo cual solo podía efectuarse hasta el 11 de marzo de 2013.

La parte actora no puede mirar la presentación de la anterior demanda como una suspensión de términos de caducidad, pues solo produce ese efecto si el anterior proceso hubiese culminado con sentencia condenatoria, si ello no fue así, cuando se volvió a incoar la demanda había operado este fenómeno procesal, y por ende la parte demandante no podría demandar nuevamente acusando el mismo acto.

El artículo 91 de del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 91. [Modificado por el art. 11, Ley 794 de 2003](#) *Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos: 1.*

*Cuando el demandante desista de la demanda. **2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del artículo 97, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria.** 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda”.*

El rechazo de la demanda emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA el día 06 DE JUNIO DE 2013, provocó el advenimiento de la caducidad, de tal guisa que el demandante no puede pretender que por el hecho de haber hecho curso su demanda en ese despacho, el conteo regresivo de la caducidad se “suspendió”, y que nuevamente le corren los días faltantes para el advenimiento de los 4 meses de caducidad.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho, sino la de rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

- 1.** Rechazar, por caducidad el presente medio de control en elección de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por BETTY MARIA PUERTA CUEVAS en contra del ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO-MAGDALENA.
- 2.** Devolver los anexos y archivar el expediente.
- 3.** Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor HOMERO FLOREZ SIERRA, identificado con C. C. No. 84.085.270 exp. en Santa Marta (Magd.), portador de la T. P. No. 138.541 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta**

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

RADICACION: 47-001-3333-004-2013-00007-00
ACTOR: JAIDID FANDIÑO MEJIA

OPOSITOR: ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA
VALEST DEL BANCO MAGDALENA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

La señora JAIDID FANDIÑO MEJIA, por intermedio de apoderado, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST DEL BANCO MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES" , La cual fue presentada el 20 de junio de 2013 y cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho.

Analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, se encuentra que el objetivo de estas va encaminado a que se declare la nulidad del Acto Administrativo sin número de fecha 17 de agosto de 2012, mediante el cual se niega la relación laboral existente entre la Empresa Social del Estado y la demandante.

Huelga señalar que la parte demandante procedió a agotar el requisito procedimental de la conciliación prejudicial establecida en el artículo de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001, para poder presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La solicitud de conciliación fue presentada el día 7 de noviembre de 2012 (folio 19 - 22), y se entregó constancia de no conciliación el día 29 de enero de 2013 (folio 14). Debido a esto, el apoderado de la actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 19 de febrero de 2013 ante la oficina judicial. Dicho medio de control fue repartido y conocido en un primer momento por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013 inadmitió la demanda al considerar que al tenor del artículo 160 de C.P.A.C.A., unos de los demandantes, no otorgo poder para que fuera representado. (Folio 24). Posteriormente, según se puede observar en el auto calendado 3 de mayo 2013 (folio 25), el demandante subsanó la demanda, pero en criterio del despacho no se podía admitir la demanda, puesto que se omitió, por un error involuntario, hacer referencia sobre una indebida acumulación de pretensiones en el auto de 14 de marzo de 2013. Seguido de esto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, rechazó la demanda mediante providencia de fecha de 6 de junio de 2013 (folio 23), por cuanto no se subsano la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda por segunda vez.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante, presentó nuevamente la demanda el día 20 de junio de 2013 (folio 7), la cual es conocida por este Despacho Judicial y sobre la cual debemos señalar que la misma no puede ser tramitada por cuanto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad establecido para este medio de control en el artículo 164 numeral 2º) literal d) del C.P.A.C.A. conforme pasa a explicarse:

Si bien no hay constancia de notificación personal del acto acusado, la parte actora tuvo conocimiento del acto enjuiciado el mismo 17 de agosto de 2012, según se puede inferir de los hechos y prestaciones de la demanda. Luego acorde con el artículo 164 Numeral 2 literal del C.P.A.C.A., el término de cuatro meses para incoar la demanda en elección del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 18 de diciembre de 2012, sin embargo al solicitar el apoderado de la actora audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 07 de noviembre de 2012, suspendió el acaecimiento de este

fenómeno jurídico procesal por espacio de un mes y once días, es decir 41 días calendario para que se produjera la caducidad, como la audiencia de conciliación prejudicial fue suspendida por cuanto no hicieron presencia de los apoderados de las partes, y no se allegó justificación por su inasistencias, se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia el 29 de enero de 2013, por lo que el conteo de la caducidad se continuó contabilizando a partir del 30 de enero de 2013, y como faltaban 41 días calendario este término vencía el 11 de marzo del mismo año.

Ahora bien, como la demanda había sido presentada ante el Juzgado Séptimo Administrativo el 19 de febrero de 2013, es válido sostener que en ese momento se acudió de manera oportuna a la jurisdicción, lo que en principio tornaría inoperante la caducidad, sin embargo, ello no aconteció, pues el juzgado Séptimo Administrativo de forma totalmente desatinada inadmitió la demanda dos veces; frente a lo cual es prudente señalar que inadmisión de la demanda es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle trámite correspondiente, por lo cual el Juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con lo artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la ley. Lo anterior quiere significar, que al ser una medida transitoria o temporal, la inadmisión solo procede una sola vez, y en la cual se deberán expresar la totalidad de los defectos o carencias de que adolezca la demanda. Por ello no era posible inadmitir lo inadmitido.

Entonces al ser inadmitida la demanda por segunda vez, y al no ser subsanada, la parte actora permitió que ese despacho judicial rechazara la demanda. Sin embargo, el sujeto activo en vez de interponer recurso de apelación contra esa decisión en aras de lograr la revocatoria de esa decisión por parte del superior, procedió a formular una nueva demanda que fue presentada el día 20 de junio de 2013.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, de manera errada considera que el haber presentado la nueva demanda el 20 de junio de 2013 tornó inoperante la caducidad, aunque propiamente en su contabilización del término de caducidad, lo que plantea es una especie de interrupción de la misma, cuestión que carece de respaldo normativo en nuestro ordenamiento jurídico, pues para que una demanda pueda tornar inoperante la caducidad, es necesario que la misma se ajuste a las formalidades de ley, se produzca su admisión, se notifique y el proceso concluya con sentencia estimatoria de las pretensiones, si ello no ocurre, se entiende que la caducidad operó frente a la presentación de una nueva demanda fundada en los mismos hechos y pretensiones. Contabilizar el término de caducidad en la forma como lo pretende la parte actora, es desconocer palmariamente el principio general del derecho según el cual “nadie puede sacar ventaja de la propia culpa”. En consecuencia, aun siendo supremamente garantistas, no es posible darle trámite al presente medio de control, pues al momento en que se expidió la constancia y la presentación nuevamente de la demanda transcurrieron más de los 4 meses establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así se concluye que si bien, la actora inicialmente había presentado oportunamente la demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, solo hubiese tenido lugar la inoperancia de la caducidad de la acción siempre y cuando dicha demanda hubiese sido admitida, notificada y el proceso concluido con sentencia favorable a los intereses de la actora; sin embargo, esta inoperancia no se dio por propia culpa de la demandante, ya que al permitir que se rechazara esa demanda, la presentación de la nueva demanda se efectuó cuando había fenecido el derecho de movilizar el aparato jurisdiccional, lo cual solo podía efectuarse hasta el 11 de marzo de 2013.

La parte actora no puede mirar la presentación de la anterior demanda como una suspensión de términos de caducidad, pues solo produce ese efecto si el anterior proceso hubiese culminado con sentencia condenatoria, si ello no fue así, cuando se volvió a incoar la demanda había operado este fenómeno procesal, y por ende la parte demandante no podría demandar nuevamente acusando el mismo acto.

El artículo 91 de del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 91. [Modificado por el art. 11, Ley 794 de 2003](#) Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. **2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del artículo 97, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria. 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda”.**

El rechazo de la demanda emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA el día 06 DE JUNIO DE 2013, provocó el advenimiento de la caducidad, de tal guisa que el demandante no puede pretender que por el hecho de haber hecho curso su demanda en ese despacho, el conteo regresivo de la caducidad se “suspendió”, y que nuevamente le corren los días faltantes para el advenimiento de los 4 meses de caducidad.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho, sino la de rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

- 1.** Rechazar, por caducidad el presente medio de control en elección de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por JAIDID FANDIÑO MEJIA en contra del ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO-MAGDALENA.
- 2.** Devolver los anexos y archivar el expediente.
- 3.** Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor HOMERO FLOREZ SIERRA, identificado con C. C. No. 84.085.270 exp. en Santa Marta (Magd.), portador de la T. P. No. 138.541 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

RADICACION: 47-001-3333-004-2013-000003-00
ACTOR: LAZARO BAENA BONIVENTO
OPOSITOR: ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA
VALEST DEL BANCO MAGDALENA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

La señora LAZARO BAENA BONIVENTO, por intermedio de apoderado, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST DEL BANCO MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”, , La cual fue presentada el 20 de junio de 2013 y cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho.

Analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, se encuentra que el objetivo de estas va encaminado a que se declare la nulidad del Acto Administrativo sin número de fecha 17 de agosto de 2012, mediante el cual se niega la relación laboral existente entre la Empresa Social del Estado y la demandante.

Huelga señalar que la parte demandante procedió a agotar el requisito procedimental de la conciliación prejudicial establecida en el artículo de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001, para poder presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La solicitud de conciliación fue presentada el día 7 de noviembre de 2012 (folio 19 - 22), y se entregó constancia de no conciliación el día 29 de enero de 2013 (folio 14). Debido a esto, el apoderado de la actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 19 de febrero de 2013 ante la oficina judicial. Dicho medio de control fue repartido y conocido en un primer momento por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013 inadmitió la demanda al considerar que al tenor del artículo 160 de C.P.A.C.A., unos de los demandantes, no otorgo poder para que fuera representado. (Folio 24). Posteriormente, según se puede observar en el auto calendado 3 de mayo 2013 (folio 25), el demandante subsanó la demanda, pero en criterio del despacho no se podía admitir la demanda, puesto que se omitió, por un error involuntario, hacer referencia sobre una indebida acumulación de pretensiones en el auto de 14 de marzo de 2013. Seguido de esto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, rechazó la demanda mediante providencia de fecha de 6 de junio de 2013 (folio 23), por cuanto no se subsano la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda por segunda vez.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante, presentó nuevamente la demanda el día 20 de junio de 2013 (folio 7), la cual es conocida por este Despacho

Judicial y sobre la cual debemos señalar que la misma no puede ser tramitada por cuanto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad establecido para este medio de control en el artículo 164 numeral 2º) literal d) del C.P.A.C.A. conforme pasa a explicarse:

Si bien no hay constancia de notificación personal del acto acusado, la parte actora tuvo conocimiento del acto enjuiciado el mismo 17 de agosto de 2012, según se puede inferir de los hechos y prestaciones de la demanda. Luego acorde con el artículo 164 Numeral 2 literal del C.P.A.C.A., el término de cuatro meses para incoar la demanda en elección del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 18 de diciembre de 2012, sin embargo al solicitar el apoderado de la actora audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 07 de noviembre de 2012, suspendió el acaecimiento de este fenómeno jurídico procesal por espacio de un mes y once días, es decir 41 días calendario para que se produjera la caducidad, como la audiencia de conciliación prejudicial fue suspendida por cuanto no hicieron presencia de los apoderados de las partes, y no se allegó justificación por su inasistencias, se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia el 29 de enero de 2013, por lo que el conteo de la caducidad se continuó contabilizando a partir del 30 de enero de 2013, y como faltaban 41 días calendario este término vencía el 11 de marzo del mismo año.

Ahora bien, como la demanda había sido presentada ante el Juzgado Séptimo Administrativo el 19 de febrero de 2013, es válido sostener que en ese momento se acudió de manera oportuna a la jurisdicción, lo que en principio tornaría inoperante la caducidad, sin embargo, ello no aconteció, pues el juzgado Séptimo Administrativo de forma totalmente desatinada inadmitió la demanda dos veces; frente a lo cual es prudente señalar que inadmisión de la demanda es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle trámite correspondiente, por lo cual el Juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con lo artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la ley. Lo anterior quiere significar, que al ser una medida transitoria o temporal, la inadmisión solo procede una sola vez, y en la cual se deberán expresar la totalidad de los defectos o carencias de que adolezca la demanda. Por ello no era posible inadmitir lo inadmitido.

Entonces al ser inadmitida la demanda por segunda vez, y al no ser subsanada, la parte actora permitió que ese despacho judicial rechazara la demanda. Sin embargo, el sujeto activo en vez de interponer recurso de apelación contra esa decisión en aras de lograr la revocatoria de esa decisión por parte del superior, procedió a formular una nueva demanda que fue presentada el día 20 de junio de 2013.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, de manera errada considera que el haber presentado la nueva demanda el 20 de junio de 2013 tornó inoperante la caducidad, aunque propiamente en su contabilización del término de caducidad, lo que plantea es una especie de interrupción de la misma, cuestión que carece de respaldo normativo en nuestro ordenamiento jurídico, pues para que una demanda pueda tornar inoperante la caducidad, es necesario que la misma se ajuste a las formalidades de ley, se produzca su admisión, se notifique y el proceso concluya con sentencia estimatoria de las pretensiones, si ello no ocurre, se entiende que la caducidad operó frente a la presentación de una nueva demanda fundada en los mismos hechos y pretensiones. Contabilizar el término de caducidad en la forma como lo pretende la parte actora, es desconocer palmariamente el principio general del derecho según el cual “nadie puede sacar ventaja de la propia culpa”. En consecuencia, aun siendo supremamente garantistas, no es posible darle trámite al presente medio de control, pues al momento en que se expidió la

constancia y la presentación nuevamente de la demanda transcurrieron más de los 4 meses establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así se concluye que si bien, la actora inicialmente había presentado oportunamente la demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, solo hubiese tenido lugar la inoperancia de la caducidad de la acción siempre y cuando dicha demanda hubiese sido admitida, notificada y el proceso concluido con sentencia favorable a los intereses de la actora; sin embargo, esta inoperancia no se dio por propia culpa de la demandante, ya que al permitir que se rechazara esa demanda, la presentación de la nueva demanda se efectuó cuando había fenecido el derecho de movilizar el aparato jurisdiccional, lo cual solo podía efectuarse hasta el 11 de marzo de 2013.

La parte actora no puede mirar la presentación de la anterior demanda como una suspensión de términos de caducidad, pues solo produce ese efecto si el anterior proceso hubiese culminado con sentencia condenatoria, si ello no fue así, cuando se volvió a incoar la demanda había operado este fenómeno procesal, y por ende la parte demandante no podría demandar nuevamente acusando el mismo acto.

El artículo 91 de del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 91. [Modificado por el art. 11, Ley 794 de 2003](#) Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del artículo 97, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria. 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda”.

El rechazo de la demanda emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA el día 06 DE JUNIO DE 2013, provocó el advenimiento de la caducidad, de tal guisa que el demandante no puede pretender que por el hecho de haber hecho curso su demanda en ese despacho, el conteo regresivo de la caducidad se “suspendió”, y que nuevamente le corren los días faltantes para el advenimiento de los 4 meses de caducidad.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho, sino la de rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Rechazar, por caducidad el presente medio de control en elección de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por LAZARO BAENA BONIVENTO en contra del ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO-MAGDALENA.

2. Devolver los anexos y archivar el expediente.

3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor HOMERO FLOREZ SIERRA, identificado con C. C. No. 84.085.270 exp. en Santa Marta (Magd.), portador de la T. P. No. 138.541 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130004600
Actor:	CRISTINA CAMACHO PLATA
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito ha remitido por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, el proceso impetrado por la señora CRISTINA CAMACHO PLATA por intermedio de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Por ser este Despacho competente para tramitar el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

1. El poder conferido al doctor LEONARDO JUAN LEON LOBO, quien funge como mandatario judicial del actor, fue dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta.
2. La demanda debe ser adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la misma no aclara cual es el acto acusado, adolece de normas violadas, y concepto de violación de las mismas, y el procedimiento al que alude versa sobre la Jurisdicción Laboral.
3. La demanda carece de estimación razonada de la cuantía, y tampoco incluye en la misma la determinación de ésta de acuerdo a lo dispuesto

en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

4. La demanda no incluye la dirección electrónica tanto de la parte actora como la de la parte demandada, así como tampoco se anexa la de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

5. No se allegó copia de la demanda y sus anexos en medio óptico (CD).

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora CRISTINA CAMACHO PLATA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconózcase al doctor LEONARDO LEÓN LOBO, identificado con C. C. No. 84.450.855, y portador de la T. P. No. 169.143 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (26) de julio del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00021-00
DEMANDANTE	:	EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA
DEMANDADO	:	CCONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

El señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Contraloría General de la República, para que previos los trámites procedimentales, se declare la nulidad del acto administrativo plasmado en el oficio No. 1579 de 26 de julio 1996 y Del acto administrativo contenido en el memorando de fecha 9 de mayo de 2007; por medio de la cual se denegó la prima técnica en forma patente; y consecuentemente, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenara reconocer y pagar la precitada prestación.

No obstante, revisada la demanda, el Despacho encuentra que sobre el presente medio de control, se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que si contabilizamos el termino perentorio de 4 meses establecido en el artículo 164 numeral 2) literal d)., que señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

El actor permitió el trascurso del tiempo, sobrepasando de manera abismal los 4 meses de la anterior normatividad. Ya que teniendo en cuenta que el acto administrativo es del 9 de mayo de 2007, el termino para ejercer el presente medio de control fenecía el 4 de agosto de 2007, sin embargo, solo hasta el 18 de junio de 2013 el actor movilizó el aparato judicial, lo que quiere decir que a la fecha de presentación de la demanda el fenómeno de la caducidad ya sea había configurado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Rechácese la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber operado la caducidad.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.
4. Reconózcase al doctor RODRIGO OÑATE VILLA, identificado con C. C. No. 12.712.678 exp. en Valledupar, y portador de la T. P. No. 116.943 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130005200
Actor:	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, ANA ILSA CANTILLO MANJARRÉS, quienes actúan en nombre propio, y en nombre de los menores DANNA PAOLA HERNÁNDEZ CASTILLO y JAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO; CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO, y CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ CASTILLO, actuando por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declarara administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por la muerte del señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO; y que consecuencialmente, se condenara a la entidad demandada a pagar los perjuicios morales y materiales descritos en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

1. La estimación razonada de la cuantía se encuentra mal calculada, en virtud de que se presenta la totalización de la misma, y no de la forma que dispone el artículo 157 inciso segundo del C. P. A. C. A.
2. Algunos de los documentos aportados junto con la demanda a título de pruebas, fueron aportados en copia simple, tales como el protocolo de necropsia del obitado CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO; la epicrisis originada con ocasión de su ingreso al Hospital San Rafael, e. t. c.

Por ello, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la inadmitir la presente demanda, para que sean corregidos los errores precitados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OTROS VS. NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Reconózcase al doctor ALMERSON PAZ TELLO, identificado con C. C. No. 16.494.358 y portador de la T. P. No. 190.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2013-00049-00

Demandante : HIGO-PLAST EU.

Demandado : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL BANCO

Clase de Proceso : Ejecutivo

Entratándose de procesos ejecutivos jurisprudencialmente se ha decantado que el juez solo puede moverse frente a dos posibilidades: 1. Librar mandamiento de pago en caso que la demanda reúna los requisitos legales y el título ejecutivo se amolde a las exigencias del artículo 488 del C.P.C. (Que contenga una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que provenga del deudor y sea plena prueba contra él o en una providencia judicial que contenga una condena, entre otras) o, 2. Abstenerse de librar mandamiento de pago cuando el título ejecutivo no reúna los requisitos de forma y de fondo.

No obstante lo dicho, se ha aceptado que cuando el juez advierte falencias de tipo formal en el texto mismo de la demanda o sus anexos y tales defectos por si solo constituyen defectos que desembocan en la inadmisión de la demanda, el juez antes de evaluar si hay o no lugar a librar mandamiento de pago acorde con el título de recaudo allegado, está en el deber legal de ordenar corregir tales desatinos en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Precisamente en cumplimiento de tal labor, el despacho previa revisión de la demanda ejecutiva y sus anexos, observa que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante HIGO-PLAST EU, fue allegado en copia simple, razón por la cual debe estimarse que no se ha aportado en copia valida el documento idóneo que acredita la representación legal de dicha persona jurídica.

Tal falencia formal impide que el despacho proceda a examinar los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo allegado para determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago.

No sobra advertir que entratándose de procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011, únicamente regula los aspectos relacionados entre otros, con la caducidad, la competencia, la notificación del mandamiento de pago y cuáles son los títulos ejecutivos que se pueden hacer valer ante esta jurisdicción, pero guarda silencio en torno al procedimiento a seguir en los demás aspectos, por lo cual remite a las reglas del ejecutivo de mayor cuantía contenidas en el C.P.C., de allí la necesidad de acudir a las reglas generales en materia de requisitos de la demanda ejecutiva, los términos para subsanar etc., señalados en esta última normatividad.

Por lo anterior, se ordenará a la parte actora subsanar el defecto advertido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de disponerse el rechazo

de la demanda, tal como se desprende del artículo 299⁴ de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 497⁵, 77 numerales 3 y 4⁶, 85 numeral 2⁷ del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por HIGO-PLAST EU, a efectos de que se subsane el defecto formal relacionado con la acreditación en debida forma de la existencia y representación legal de la parte ejecutante, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

⁴ **Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

⁵ “Presentada la demanda con arreglo a la ley”

⁶ “La prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados. ... La prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, salvo cuando se trate de la Nación, departamentos o municipios, intendencias o comisarias”

⁷ El juez declarará inadmisibile la demanda: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley” (...)... En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere rechazará la demanda”.

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante BEATRIZ ELVIRA REBOLLEDO JIMENO
Demandado CAJANAL E.I.C.E.
Radicación 47-001-3333-004-2013-00025-00

Mediante apoderado judicial la señora Beatriz Elvira Reboledo Jimeno, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Cajanal E.I.C.E.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto a la parte accionada se tiene que esta mediante 0877 del 30 de abril de 2013, la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal en liquidación, en su artículo 1, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, el plazo para la liquidación de la predicha entidad, y en virtud del decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, que asignó la competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para conocer de los asuntos en materia pensional, se tiene que de acuerdo al numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A, no esta correctamente dirigida la designación de la parte accionada puesto que la demanda también debe ser dirigirse a la UGPP ya que Cajanal E.I.C.E, ya no es la competente para resolver lo atinente solicitudes, reconocimientos y cancelaciones de asuntos pensionales.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

R E S U E L V E

- 6. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 7. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 8.** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 9.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 10. Reconocer** personería a la doctora Martha Cecilia Diazgranados Almendrales, identificado con C.C. 36.533.114 de Santa Marta., abogado con Tarjeta Profesional No. 114.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora Beatriz Elvira Reboledo Jimeno, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

**Republica de Colombia
Rama Judicial**



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Calle 22 No. 4 – 70 Oficina 510 Edificio Galaxia

Santa Marta, 26 de Julio de 2013

Demandante EVER ALONSO URREGO CLAVIJO
Demandado CAJANAL E.I.C.E.
Radicación 47-001-3333-004-2013-00026-00

Mediante apoderado judicial el señor Ever Alonso Urrego Clavijo, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Cajanal E.I.C.E.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto a la parte accionada se tiene que esta mediante 0877 del 30 de abril de 2013, la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal en liquidación, en su artículo 1, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, el plazo para la liquidación de la predicha entidad, y en virtud del decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, que asignó la competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para conocer de los asuntos en materia pensional, se tiene que de acuerdo al numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A, no esta correctamente dirigida la designación de la parte accionada puesto que la demanda también debe ser dirigirse a la UGPP ya que Cajanal E.I.C.E, ya no es la competente para resolver lo atinente solicitudes, reconocimientos y cancelaciones de asuntos pensionales.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

R E S U E L V E

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. Reconocer** personería a la doctora Martha Cecilia Diazgranados Almendrales, identificado con C.C. 36.533.114 de Santa Marta., abogado con Tarjeta Profesional No. 114.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **Ever Alonso Urrego Clavijo**, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ